

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>CC</b>	:	<b>CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 6136/2023-CR, LEY DE LA ECONOMÍA DIGITAL.</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>7 de noviembre de 2023</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ESPECIALISTA DE INTERCONEXIÓN	MARIA OCHOA LA TORRE
	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
<b>REVISADO POR</b>	ESPECIALISTA LEGAL/ECONÓMICO	ROSSANA GOMEZ PEREZ
	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	CARLOS GILES PONCE
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



## I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar y emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6136/2023-CR (en adelante, el Proyecto de Ley), que propone la "Ley de la Economía Digital".

## II. ANTECEDENTE

Mediante Oficio PO N° 076-2023-2024-CODECO/CR, recibido el 19 de octubre de 2023, el señor Wilson Soto Palacios, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, solicitó opinión técnica sobre el Proyecto de Ley.

## III. ANÁLISIS

### 3.1. Sobre el objeto del Proyecto de Ley

Conforme al Artículo 1 del Proyecto de Ley, el objeto de la Ley es establecer un marco regulatorio para la prestación de servicios por canales digitales.

Al respecto, de su Exposición de Motivos, se advierte que dicho Proyecto de Ley incide en el comercio electrónico<sup>1</sup>; lo cual es materia del Proyecto de Ley N° 415/2021-CR, Proyecto de Ley para la protección del Consumidor en el Comercio Electrónico y la Seguridad de Productos.

Asimismo, es oportuno señalar que, a la fecha, existe el Texto Sustitutorio<sup>2</sup> del citado Proyecto de Ley y del Proyecto de Ley N° 398/2021-CR que propone la Ley de protección de los usuarios financieros para prevenir y sancionar los fraudes informáticos, a través del cual se regula aspectos, tales como: "canales digitales", "comercio electrónico", "proceso de confirmación de compras por canales digitales"; que modifican al Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571.

Bajo dicho escenario, este Organismo Regulador estima que resultaría pertinente evaluar a profundidad el objeto del presente Proyecto de Ley, considerando que el Texto Sustitutorio de los citados Proyectos de Ley proponen modificaciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor, orientadas a regular la prestación de servicios por canales digitales.

<sup>1</sup> Tal como se aprecia a continuación:

**"III. BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS**

(...)

**2.- Estímulo Económico:**

- **Aumento del Comercio Electrónico:** Con un marco legal más claro y seguro, se espera que más empresas y consumidores participen en el comercio electrónico, lo que impulsa la economía.

**IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

(...)

**3.- Estímulo a la Formalización:**

- **Comercio Electrónico:** La claridad en las normas relativas al comercio electrónico incentivará a más negocios a adoptar este modelo fomentando la formalización y el registro de transacciones."

[Subrayado agregado]

<sup>2</sup> Mayor detalle en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTM1Njk0/pdf>



### 3.2. Sobre el ámbito del Proyecto de Ley

El Artículo 2 del Proyecto de Ley señala que su ámbito de aplicación abarca todas las entidades públicas y privadas que ofrezcan servicios digitales en el territorio nacional.

Al respecto, sin perjuicio de las competencias y funciones ejercidas por este Organismo Regulador<sup>3</sup> y, en atención al objeto y ámbito de aplicación del Proyecto de Ley, es menester destacar que el Osiptel –en su calidad de entidad pública del Poder Ejecutivo– ofrece *servicios digitales*<sup>4</sup> destinados a: “Conocer cuántas líneas celulares tienes a tu nombre - Checa tus líneas”<sup>5</sup>; “Consultar si el IMEI de tu teléfono celular se encuentra registrado como robado, perdido o desbloqueado - Checa tu IMEI”<sup>6</sup>; “Dar de baja a líneas prepago registradas a tu nombre que no reconoces”<sup>7</sup>, entre otros.

En ese sentido, es relevante destacar que el Osiptel cautela la *seguridad digital*<sup>8</sup> de los servicios ofrecidos a los usuarios; y, en tal sentido, en cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, realiza el tratamiento de datos personales única y exclusivamente para el fin establecido, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad<sup>9</sup>.

### 3.3. Sobre las materias del Proyecto de Ley

- Promoción de la Infraestructura Digital (Artículo 4°) y Educación y Capacitación Digital (Artículo 5°)

Con relación a los artículos propuestos, la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, la Ley de Banda Ancha) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-

<sup>3</sup> Mayor detalle, en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el artículo 3 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC y el artículo 20 del Reglamento General del Osiptel aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

<sup>4</sup> El numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, precisa lo siguiente:

**“Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

**3. Servicio Digital.-** Es aquel provisto de forma total o parcial a través de Internet u otra red equivalente, que se caracteriza por ser automático, no presencial y utilizar de manera intensiva las tecnologías digitales, para la producción y acceso a datos y contenidos que generen valor público para los ciudadanos y personas en general.”

<sup>5</sup> Mayor detalle en: <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/pages/9162-conocer-cuantas-lineas-celulares-tienes-a-tu-nombre-queca-tus-lineas>

<sup>6</sup> Mayor detalle en: <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/pages/1170-consultar-si-el-imei-de-tu-telefono-celular-se-encuentra-registrado-como-robado-perdido-o-desbloqueado-queca-tu-imei>

<sup>7</sup> Mayor detalle en: <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/pages/9819-dar-de-baja-a-lineas-prepago-registradas-a-tu-nombre-que-no-reconoces>

<sup>8</sup> El artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, dispone lo siguiente:

**“Artículo 30.- De la Seguridad Digital**

La seguridad digital es el estado de confianza en el entorno digital que resulta de la gestión y aplicación de un conjunto de medidas proactivas y reactivas frente a los riesgos que afectan la seguridad de las personas, la prosperidad económica y social, la seguridad nacional y los objetivos nacionales en dicho entorno. Se sustenta en la articulación con actores del sector público, sector privado y otros quienes apoyan en la implementación de controles, acciones y medidas.”

<sup>9</sup> Mayor detalle en: <https://www.osiptel.gob.pe/categoria/politica-proteccion-datos-personales#>



MTC, ya tienen como propósito impulsar el desarrollo, uso y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, promoviendo –entre otros aspectos– el despliegue de infraestructura, servicios, habilidades digitales, entre otros.

Además, la Ley de Banda Ancha y su Reglamento establecen que el Estado promueve la alfabetización digital poniendo especial énfasis en la formulación de contenidos educativos y aplicaciones orientados a la fácil comprensión de los educandos, adultos mayores, personas con discapacidad y demás grupos étnicos y culturales; complementando dicha labor con actividades orientadas al fortalecimiento de capacidades, al uso y aprovechamiento de las TICs, herramientas informáticas y terminales (computadoras, tabletas, teléfonos inteligentes, entre otros).

Sin perjuicio de lo expuesto, este Organismo Regulador advierte que el artículo 4 del Proyecto de Ley indica que el Estado promoverá la inversión en el desarrollo y expansión de la “infraestructura digital”, concepto que consideramos correspondería definir, en caso prospere la propuesta normativa contemplada en el citado artículo.

- *Seguridad Digital (Artículo 6°)*

Sobre los servicios digitales, se aprecia que la propuesta normativa define como servicios digitales a todos aquellos servicios que se ofrecen y consumen a través de plataformas electrónicas o digitales; sin embargo, no se identifica los tipos de servicios que estarían bajo su alcance.

Asimismo, es oportuno tener en cuenta que las definiciones de “servicio digital” y “seguridad digital”, ya se encuentran contempladas en el numeral 3 del artículo 3<sup>10</sup> y el artículo 30<sup>11</sup> del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital (en adelante, la Ley de Gobierno Digital)

- *Servicios Financieros Digitales (Artículo 8°)*

Se advierte que la finalidad del mencionado artículo es promover la inclusión financiera de las fintechs y otras instituciones financieras; sin embargo, es menester señalar que la Superintendencia de Banca y Seguros, en ejercicio de sus atribuciones contempladas en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros<sup>12</sup>, ha emitido diversos reglamentos orientados a regular la prestación de servicios financieros a través de canales digitales, tales como el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad<sup>13</sup>.

Conforme a lo expuesto, considerando que el alcance del presente Proyecto de Ley se encuentra regulado en otras disposiciones normativas, tales como: la Ley de Gobierno Digital,

<sup>10</sup> Mayor detalle a nota al pie 4.

<sup>11</sup> Mayor detalle a nota al pie 8.

<sup>12</sup> Al respecto, el artículo 349 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

**“Artículo 349.- ATRIBUCIONES.**

Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

(...)

9. Dictar las normas necesarias para el ejercicio de las operaciones financieras y de seguros, y servicios complementarios a la actividad de las empresas y para la supervisión de las mismas, así como para la aplicación de la presente ley.”

<sup>13</sup> Aprobado mediante Resolución SBS N° 504-2021.



Ley de Banda Ancha y los Reglamentos emitidos por la Superintendencia de Banca y Seguros; y, que el Congreso de la República se encuentra evaluando el Texto Sustitutorio de los Proyectos de Ley N° 398/2021-CR y 415/2021-CR, los cuales proponen modificaciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor orientadas a regular la prestación de los servicios por canales digitales; este Organismo Regulador recomienda evaluar a profundidad la necesidad<sup>14</sup> del Proyecto de Ley en aras de cautelar la eficiencia de la función normativa del Estado.

### 3.4. Otros comentarios:

Con relación al Análisis Costo – Beneficio del Proyecto de Ley, este Organismo Regulador recomienda considerar lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa<sup>15</sup>, a efectos de conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene la propuesta normativa sobre la sociedad y el bienestar general.

Asimismo, se advierte que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley identifica, como marco normativo al Decreto Legislativo N° 1182, denominándolo Ley que regula el acto de comercio electrónico; sin embargo, dicho Decreto tiene otra denominación<sup>16</sup>.

Finalmente, se recomienda considerar el artículo 33 Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, en cuanto a los criterios de redacción de los artículos<sup>17</sup>.

## IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, este Organismo emite **opinión desfavorable** respecto del “Proyecto de Ley de la Economía Digital”, en aras de cautelar la eficiencia de la función normativa del Estado.

Los argumentos que sustentan la referida conclusión son los siguientes:

- En términos generales, el alcance del “Proyecto de Ley de la Economía Digital” es muy amplio e involucra aspectos que ya se encuentran regulados en otras disposiciones vigentes, según lo señalado en el presente informe.

<sup>14</sup> Además, es pertinente indicar que el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala lo siguiente:

**“II. CONTENIDO DE LA LEY**

(...)

**c) Contenido de la ley**

*El contenido de la ley es la regulación del objeto. Está integrado por la parte sustantiva o dispositiva de la ley. Es real, viable, único y sus efectos deben ser previsibles.”*

[Subrayado agregado]

Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/dgp/files/manual-tecnica-legislativa-3raedicion.pdf>

<sup>15</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

<sup>16</sup> Se denomina “Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado”.

<sup>17</sup> **“Artículo 33.- Criterios de redacción de los artículos**

(...)

**33.3 Debe redactarse en tiempo presente y en modo indicativo. No se utiliza el tiempo futuro. Las normas modificatorias y las disposiciones complementarias modificatorias o derogatorias utilizan el presente de indicativo. Se prohíbe el uso del pronombre enclítico, referido al pronombre personal que se agrega al final del verbo, como sufijo, y forman con él una unidad.**

(...)”

[Subrayado agregado]



- El Congreso de la República se encuentra evaluando el Texto Sustitutorio de los Proyectos de Ley N° 398/2021-CR y 415/2021-CR, el cual propone modificaciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor orientadas a regular la prestación de los servicios por canales digitales.

## **V. RECOMENDACIÓN**

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe a Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República.

Atentamente,

